



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

564

C-121953-1

"López, María Victoria c/
Telecom Argentina S.A.
s/ Daños y Perjuicios"
C. 121.953

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás, resolvió revocar la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior (v. fs. 324/326), por lo que decidió acoger la excepción de falta de legitimación activa oportunamente articulada por la sociedad demandada, como consecuencia de lo cual desestimó la acción incoada en su contra, con costas de ambas instancias a la accionante en su condición de vencida (v. fs. 377/379 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora a través de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de nulidad obrantes a fs. 392/396, habiendo sido concedido únicamente en la instancia de grado el segundo de los remedios impetrados (v. fs. 397 y vta.).

III.- Ahora bien, las actuaciones llegan en vista a esta Procuración General en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 405, para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco normativo en la que se sustentó el reclamo formulado. Todo ello, en orden a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales intervinientes en ambas instancias ordinarias de requerir la intervención del señor Agente Fiscal departamental, obligatoriamente impuesta por la normativa mencionada.

Previo dejar sentado que fuera del verificado incumplimiento procesal precedentemente señalado -arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133-, no tengo ninguna otra objeción que formular respecto del trámite seguido en las presentes actuaciones, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria

impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.- En ese cometido, comenzaré por enunciar, en prieta síntesis, los embates dirigidos a desmerecer las bondades extrínsecas del fallo impugnado a través del remedio invalidante incoado por la parte actora, en el que denuncia la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 171 de la Carta provincial.

Invoca como fundamento de su intento revisor que la sentencia recurrida no justificó debidamente la decisión adoptada y pese a haber considerado que procedió conforme a derecho, no expuso como debía -según su apreciación- los motivos por los cuales hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada, rechazando así su pretensión.

En tal sentido refiere que la cuestión planteada en torno a la falta legitimación activa fue resuelta de manera insuficiente, circunstancia que trajo aparejado el desconocimiento del derecho de la parte actora a percibir la indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento contractual, que a juicio de la recurrente, fue debidamente acreditado en la causa.

Alega que si bien el decisorio no se encuentra desprovisto totalmente de cita normativa, el fundamento expuesto en el mismo con remisión a los arts. 1446 y 1455 del Código Civil Velezano, resulta aparente e insuficiente, por no referirse dichas normas a la cuestión esencial debatida en las actuaciones.

V.- Anticipo que el recurso de nulidad deducido no debe prosperar por los motivos que a continuación expongo.

Preciso es partir por recordar que a través de la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia sólo puede denunciarse la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Carta mencionada) (conf. S.C.B.A., causas C. 105.975, resol. del 15-XII-2010; Rc. 110.080, resol. del 30-III-2011; Rc. 114.891, resol. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121953-1

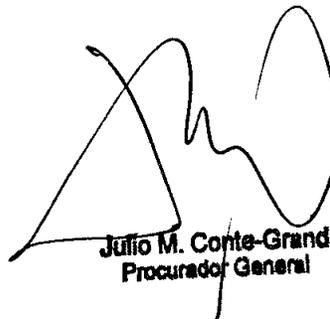
27-VI-2012; Rc. 117.871, resol. del 14-VIII-2013; entre otras).

Y con relación a la causal invocada por la impugnante, relativa al quebrantamiento de las garantías consagradas por el art. 171 de la Constitución provincial, tiene dicho V.E. que el mismo sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, dado que se cumple con la exigencia que impone dicha manda constitucional cuando el fallo, tal como ocurre en la especie, está fundado en expresas disposiciones legales, no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad el acierto con que han sido aplicadas (conf. S.C.B.A., causas C. 96.308, sent. del 30-IX-2009; C. 104.489, sent. del 3-III-2010; C. 93.144, sent. del 9-VI-2010; Rc. 119.809, resol. del 9-XII-2015; Rc. 120.300, resol. del 2-III-2016; Rc. 120.550, resol. del 30-III-2016; Rc. 119.766, resol. del 31-VIII-2016; C. 97.082, sent. del 1-V-2011; C. 120.653, sent. 7-VI-2017; entre otras).

En el mismo sentido, ha concluido V.E. que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, pues para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación, situación que, como ya fuera apuntado, no se verifica en la decisión objeto de impugnación (conf. S.C.B.A., causas C. 92.291, sent. del 9-XII-2010; C. 97.746, sent. del 4-V-2011; C. 103.628, sent. del 27-IV-2011; C. 119.649, sent. del 23-V-2017; entre otras).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi apreciación, para que esa Suprema Corte disponga no hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad incoado por la parte actora.

La Plata, 5 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

